

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N°

012-2019/SBN-OAF

San Isidro, 19 de marzo de 2018

VISTO:

El Informe Especial N°00273-2018/SBN-OAF-SAA-SS.GG.KMCC de fecha 16 de mayo de 2018; Informe Especial N°00558-2018/SBN-OAF-SAA, de fecha 21 de setiembre de 2018; el Escrito con S.I N° 37474-2018, de fecha 15 de octubre de 2018; Informe Especial N° 00120-2019/SBN-OPP-KLS, de fecha 04 de febrero de 2019; Informe N° 248-2019/SBN-OAF-SAA, de fecha 12 de marzo de 2019; Informe N° 00045-2019/SBN-OAJ, de fecha 15 de marzo de 2019; y

CONSIDERANDO

Que, mediante el Informe Especial N°00273-2018/SBN-OAF-SAA-SS.GG.KMCC de fecha 16 de mayo de 2018, el especialista de Servicios Generales II solicita el mantenimiento correctivo de las Unidades móviles (camionetas) EGQ-613 y EGQ-612 pertenecientes a la flota vehicular de la SBN.

Que, a través del Informe Especial N°00558-2018/SBN-OAF-SAA, de fecha 21 de setiembre de 2018, señala que mediante la Orden de Servicio N°789, de fecha 05 de junio de 2018, se formaliza el requerimiento del servicio, conforme a los TDR, asimismo; bajo la orden de trabajo N°236449 de fecha 07 de junio de 2018, el Grupo Pana realiza los servicios solicitados a la unidad EGQ-612, y remiten la factura electrónica N°F166-0000051982 del 08 de junio de 2018, por un monto de S/5,574.59; al mismo tiempo, es preciso señalar que, la empresa GRUPO PANA S.A. no tuvo conocimiento de que ya no se encontraba dentro de una relación jurídico-contractual, puesto que el plazo de ejecución era de 30 días hábiles de recibida la orden de servicio, el cual se computó del 05 de junio al 17 de julio de 2018, en otras palabras; ya se había extinguido la orden de servicio N°789-2018 (SIAF 1911). En ese sentido, el vehículo de placa EGQ-613, no pudo ser llevada a los talleres para el respectivo mantenimiento correctivo, por la programación de atención en comisiones de servicios a las diferentes áreas operativas, por lo tanto se solicitó la rebaja al servicio de mantenimiento correctivo, por el monto de S/2, 714.17, ya que sobrepasó el tiempo para realizar el respectivo mantenimiento.

Que, la empresa GRUPO PANA S.A., ingresó por Trámite Documentario con S.I N° 37474-2018, de fecha 15 de octubre de 2018, la Factura Electrónica N°F166-0000057702, correspondiente al servicio de mantenimiento correctivo del vehículo de placa EGQ-613, prestado el día 09 de octubre de 2018, según orden de trabajo N°240318-2.



Que, asimismo, a través del Informe Especial N° 00120-2019/SBN-OPP-KLS, de fecha 04 de febrero de 2019, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto señala que se cuenta con disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 2 456,13 (dos mil cuatrocientos cincuenta y seis con 13/100 Soles), para el reconocimiento de la prestación efectuada por la empresa GRUPO PANA S.A;

Que, a través del Informe N° 248-2019/SBN-OAF-SAA, de fecha 12 de marzo de 2019, el Sistema Administrativo de Abastecimiento solicitó el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa GRUPO PANA S.A., por el monto ascendente a S/ 2 456,13 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis con 13/100 Soles), por el servicio de mantenimiento correctivo a la camioneta tipo Pick Up, marca TOYOTA de placa EGQ-613. Al respecto, cabe señalar que la Orden de Servicio N°789-2018/SBN se dejó sin efecto, toda vez que, culminó el plazo de ejecución y se procedió a su resolución parcial del servicio, por lo tanto el pago de la prestación ejecutada por la empresa GRUPO PANA S.A. por el servicio de mantenimiento correctivo del vehículo marca TOYOTA, tipo Pick Up, de placa EGQ-613, no debería efectuarse; dicho de otra manera, que al no estar dentro de una relación contractual eficaz, toda vez que la Orden de Servicio N° 789-2018/SBN se dejó sin efecto y por último, no subsiste el deber de cumplir con las obligaciones ni ejecutar la prestación de ambas partes.

Que, asimismo, la empresa GRUPO PANA S.A. prestó servicio de mantenimiento correctivo a la camioneta tipo Pick Up, marca TOYOTA, placa EGQ-613, el día 09 de octubre de 2018, con lo cual la SBN se vio favorecida con dicho servicio, para cumplir con las metas institucionales; sin embargo la empresa GRUPO PANA S.A. continuó brindando el servicio, de manera que dicha prestación fue brindada de buena fe, en merito a que fueron válidamente requeridas y aceptadas en su oportunidad por la Entidad, y estando a la opinión otorgada por el Asistente en Servicios Generales parte del equipo de Servicios Generales, área usuaria, recomienda el Reconocimiento de deuda a favor de GRUPO PANA S.A.; que habiéndose considerado lo anteriormente expuesto, la Supervisión del Sistema Administrativo de Abastecimiento señala que corresponde proceder al reconocimiento de la deuda, a favor de la referida la referida empresa;

Que de igual manera, mediante el Informe N° 00045-2019/SBN-OAJ, de fecha 15 de marzo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto del reconocimiento de deuda a favor de la empresa GRUPO PANA S.A, en observancia del principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa;

Que, al respecto, el artículo 1954 del Código Civil establece lo siguiente: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*;

Que, asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-CU, estableció que *“la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandando o sujeto responsable (...)”*;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha señalado en sus opiniones N° 007 y 116-2016/DTN, que para verificarse en el marco de las contrataciones del Estado un enriquecimiento sin causa es necesario que se configure lo siguiente:

- a) La Entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- b) Existiera conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N°

012-2019/SBN-OAF

- c) No existiera causa jurídica para esta transferencia patrimonial como podía ser la ausencia de contrato y,
- d) Las prestaciones hubieran sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto a los requisitos señalados precedentemente, el Sistema Administrativo de Abastecimiento señala en el Informe N° 248-2019/SBN-OAF-SAA que la SBN se vio favorecida con el servicio, aún sin encontrarse dentro de una relación jurídico contractual, que el contratista realizó el servicio de buena fe, el proveedor se vio empobrecido por el servicio brindado. En tal sentido, se desprende que se habría cumplido con las exigencias señalados en el considerando anterior;

Que, es preciso señalar que el monto que la SBN está reconociendo en el presente acto administrativo, no puede ser considerado como pago o retribución en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha señalado en la Opinión N° 061-2017/DTN, lo siguiente:

"(...) cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista se encuentra en la facultad de solicitar el pago de dicha contraprestación, correspondiendo a la Entidad –en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad–, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordine con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto";

Que, al respecto, en concordancia con lo señalado por el Sistema Administrativo de Abastecimiento, se considera pertinente cancelar el servicio de manera directa, debido a que si el enriquecimiento sin causa se llevara en sede judicial, la autoridad jurisdiccional podría ordenar no solo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción, además de generarse los gastos operativos por la defensa jurisdiccional por parte de la Procuraduría de la SBN, lo cual generaría un costo adicional



a la Entidad, más aún si la finalidad que se pretende es la misma, que es reconocer la deuda del servicio de mantenimiento correctivo a la camioneta tipo Pick Up, marca TOYOTA, placa EGQ-613, el día 09 de octubre de 2018, realizado por la empresa GRUPO PANA S.A.;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se debe determinar las responsabilidades de los servidores que habrían provocado la emisión de la presente resolución, por lo que deberá remitirse una copia a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, se establece que es función específica de la Oficina de Administración y Finanzas, emitir Resoluciones en materias de su competencia;

Con el visado del Sistema Administrativo de Abastecimiento;

De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM y el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer el precio de las prestaciones efectuadas por la empresa GRUPO PANA S.A., derivado del servicio de mantenimiento correctivo a la camioneta tipo Pick Up, marca TOYOTA, placa EGQ-613, desde el 09 de octubre de 2018, por el monto ascendente a S/ 2 456,13 (Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis con 13/100 Soles).

Artículo 2.- Autorizar al Sistema Administrativo Abastecimiento, Sistema Administrativo de Contabilidad y Sistema Administrativo de Tesorería, en mérito a la presente Resolución, realizar las acciones necesarias para que se efectúe el pago correspondiente.

Artículo 3.- El egreso que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será con cargo al presupuesto del año 2019 de las Meta 06, Especificas del Gasto: 23.24.13 Servicio de mantenimiento de vehículo en las Fuentes de Financiamiento: 2 y Rubro 09 Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al Sistema Administrativo de Personal a fin de que remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades de los servidores que provocaron la emisión de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



[Firma manuscrita]
YSMAEL RAFAEL MAYURI QUISPE
Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES